



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Referencia	IMPUGNACIÓN
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	CARMEN TERESA RODRIGUEZ OVIEDO
Agenciada	TERESA DE JESÚS OVIEDO ACOSTA
Accionados	EMSSANAR EPS
Radicación	No. 19 001 41 05 001 2022 00480 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Sentencia	Nº 19- 2022
Decisión	Confirma
Temas	Derecho Fundamental a la Salud, Vida Digna

Popayán, Cauca, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la impugnación formulada por la parte accionada, frente a la Sentencia de Tutela N° 151 proferida el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante la cual se concede el amparo constitucional reclamado por la señora TERESA DE JESÚS OVIEDO ACOSTA.

2. ANTECEDENTES

2.1.- La demanda y su fundamento:

Invocando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna, la promotora de la presente acción, solicitó al señor juez de tutela, ordenar TRATAMIENTO y ATENCION INTEGRAL que se requiera para el control y manejo efectivo de su patología que padece “*Accidente Cerebro Vascular Isquémico, hipertensión, arritmia Cardíaca, Usuaria de Marcapasos*”, en la cantidad y por el tiempo que determine su médico tratante; y, por consiguiente se le garantice el tratamiento integral que se deriven sus patologías.

2.2. Respuesta de EMSSANAR EPS.

Expone realizar la gestión para autorizar los servicios de HOMECARE y, que la consulta externa como los exámenes de laboratorios, no pueden realizarse de manera domiciliaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Explica que el servicio de “cuidador de la salud” COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA, no están dentro del PSBUPC; y, que el cuidador primario radica en los familiares del paciente.

Que la atención de enfermería debe ser ordenada por el médico tratante, para aspectos netamente de salud.

Informa que a la paciente se le ha garantizado el acceso a la salud, sin que se le haya negado los servicios que ha requerido y ha ordenado el médico tratante.

2.3 Respuesta de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.

Aduce que le corresponde a la EPS EMSSANAR S.A.S., garantizar la atención integral en salud que requiere la agenciada, toda vez que debe permitir la continuidad en la prestación del servicio de salud y la garantía de todo cuanto prescribe el médico tratante como parte del tratamiento integral, sin que se generen barreras de acceso.

Que la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, no tiene ninguna responsabilidad en la autorización de servicios de salud, la EPS es la única responsable de autorizarlos, porque es la entidad que recibe los recursos del nivel nacional para la atención integral de sus afiliados.

Arguye que la EPS EMSSANAR S.A.S., con su red de servicios contratada, debe garantizar plenamente, el manejo integral de la patología que presenta la usuaria de manera oportuna, efectiva y de alta calidad, tal como lo señala el médico tratante, ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios, tal como lo señala la Corte en Sentencia T-760 de 2008.

Por ende, solicita DESVINCULAR AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA de la presente acción de tutela y declarar FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e impartir las órdenes a los competentes.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán**, mediante **sentencia de tutela N° 151** del 26 de agosto de 2022, resuelve: **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana de la señora **TERESA DE JESUS OVIEDO ACOSTA** vulnerados por **EMSSANAR SAS. SEGUNDO: ORDENAR** a **EMSSANAR SAS** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente, se sirva **garantizar, entregar y materializar A). ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL. B) CONSULTA O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

TRABAJO y MEDICINA INTERNA. **C)** LABORATORIOS ENVIADOS EL 29 DE JULIO DE 2022. **D)** MEDICAMENTOS: LACTULAX JARABE, LIPITOR, LOSARTAN 50MG, FURUROSEMIDA TABLETAS 40 MG, AMLOPIDINO 5MG, ACIDO ACETILSALICILICO 100MG, NEXIUM MUPS, ATORBASTATINA 20MG, METROPOLOL SUCCINATO. **E.)** VALORACION CON FISIATRA, TERAPIA FISICA Y FONOAUDIOLOGICA EN CASA. **F.)** SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERIA POR SEIS HORAS, conforme a lo indicado por los médicos tratantes. **TERCERO: ORDENAR** que **EMSSANAR EPS** le preste el tratamiento integral a la señora **TERESA DE JESUS OVIEDO ACOSTA**, para el tratamiento de su diagnóstico “ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO; HIPERTENSION ESENCIAL Y ARRITMIA CARDIACA”, para lo cual la EPS tutelada debe disponer, ordenar todos los servicios médicos y practicar todos los exámenes, procedimientos, apoyos diagnósticos, citas generales y especializadas, terapias, elementos médicos, ya sea PBS, excluidos del PBS o exclusiones si así lo prescriben los médicos tratantes.

Esta conclusión la sustenta con la consideración de sendos pronunciamientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional.

4. LA IMPUGNACIÓN

La parte accionada presenta impugnación en contra del fallo proferido dentro de la presente acción de tutela, calendado el 29 de agosto de 2022, la cual fue concedida mediante auto interlocutorio No 1594 de esa misma data.

La impugnación de EMSSANAR S.A.S., se centra en la oposición al tratamiento integral tutelado, apartándose de las apreciaciones realizadas por el Juez de Instancia, debido a que, se le ha impuesto a EMSSANAR EPS a garantizarle y prestarle toda la atención médica integral al usuario, tutelando derechos futuros e inciertos y con ello haciendo caso omiso a los límites y precedentes que ha manifestado la H. Corte Constitucional, puesto que un fallo integral abarca situaciones no sólo futuras, sino inciertas que no pueden ser condenadas para su reconocimiento de manera a priori.

Indica que las prestaciones que incluye el Sistema General de Seguridad Social, no es un universo infinito, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud, debe ir acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del Juez de Tutela, la cual, bajo ningún supuesto puede recaer sobre cosas futuras.

Que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta más cuando desde la contestación de la demanda se demostró que EPS EMSSANAR está autorizando y prestando los servicios médicos que han ordenado los médicos tratantes adscritos a la RED.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Por lo tanto solicita que debe revocarse la sentencia de tutela de primera instancia N° 151 del 26 de agosto de 2022, con relación al numeral TERCERO de la parte resolutive, por cuanto al ordenar un tratamiento integral se está tutelando derechos futuros e inciertos, aunado a ello el usuario no es un sujeto de especial protección constitucional.

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

5.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante el superior funcional, a quien se le confiere competencia para resolverla y en el caso sub - judice, le corresponde a este Juzgado por mandato jurisprudencial.

5.2. Legitimación para instaurar acción de tutela.

En cuanto a la **legitimación por activa** o el interés para interponer el amparo de tutela, se cumplen los presupuestos del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, dado que se encuentra acreditado que la accionante es persona natural, mayor de edad (90 años), quien actúa a través de su hija CARMEN TERESDA RODRIGUEZ OVIEDO, como agente oficioso, en defensa de los derechos fundamentales que le asisten.

El artículo 86 de la Constitución Política, contempla el derecho constitucional de la agencia oficiosa. En ella se determina que cualquier persona que se encuentre dentro del territorio nacional o se encuentre fuera de él, pueda interponer acción de tutela directamente o por quien actúe en su nombre, mediante un procedimiento preferente, informal y sumario, cuando considere que se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

Por su parte, la **legitimación por pasiva** la tiene la EPS EMSSANAR, como Empresa Promotora de Salud que administra recursos del régimen subsidiado en salud, bajo un esquema de aseguramiento, de conformidad con la ley 100 de 1993 y normas reglamentarias, que a través de un modelo de gestión integral del riesgo, contribuye al mejoramiento de las condiciones de salud de sus afiliados.

5.3. Sobre la procedencia de la acción de amparo.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

La doctrina constitucional ha decantado que, eventualmente, el trámite preferencial y sumario de la acción de tutela prevalece y desplaza al medio ordinario de defensa judicial cuando éste no es idóneo ni eficaz en el caso concreto, o cuando el derecho fundamental conculcado puede quedar relegado a un simple enunciado teórico sin vocación real de concreción material.

En relación con la procedencia de la tutela la H. Corte Constitucional ha señalado:

“Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente”¹

En consecuencia, resulta procedente la presente acción de amparo.

6. ASUNTOS PARA RESOLVER

6.1 PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es procedente revocar o modificar el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Popayán, que ampara el derecho fundamental a la salud, a la vida y dignidad humana de la señora TERESA DE JESÚS OVIEDO ACOSTA, que ordena a EMSSANAR EPS garantizar el tratamiento integral de la patología ACCIDENTE VASCULAR ENCEFÁLICO AGUDO; HIPERTENSIÓN ESENCIAL Y ARRITMIA CARDIACA, ordenando los servicios médicos requeridos y practicar todos los exámenes, procedimientos, apoyos diagnósticos, citas generales y especializadas, terapias, elementos médicos, ya sea PBS, excluidos del PBS.

6.2 TESIS DEL DESPACHO.

Esta instancia sustentara como tesis que la acción constitucional de tutela es el mecanismo idóneo y judicial para proteger el derecho fundamental a la seguridad

¹ Sentencia T-062 de 2017



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

social, la salud, la vida digna e integridad personal invocados por la accionante CARMEN TERESA RODRIGUEZ OVIEDO en favor de su señora madre TERESA DE JESÚS OVIEDO ACOSTA; y, mantener la decisión impugnada.

Lo anterior, con apoyo en las siguientes:

7. CONSIDERACIONES

7.1 Derecho a la salud.

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficacia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

Al respecto la Corte Constitucional ha dispuesto: *“El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”.*

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en un principio, entendió que el derecho a la salud no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que *“se concretara en una garantía subjetiva”* es decir, cuando al ciudadano se le negaba el derecho a recibir la atención en salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado y sus normas complementarias o, cuando en aplicación de la tesis de la *conexidad* se evidenciaba que su no protección a través del mecanismo de tutela acarreaba a su vez el desconocimiento de un derecho fundamental como la vida o la integridad personal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Así las cosas, con anterioridad para obtener la protección directa del derecho a la salud era necesario, (i) que la prestación negada se encontrara incluida dentro del Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud o el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado o (ii) que el desconocimiento de ese derecho constitucional impidiera el goce efectivo de un derecho fundamental, como la vida o integridad personal. Con todo, la jurisprudencia de esta Corte, también, señaló que el derecho a la salud era tutelable *“en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”* en virtud del *“principio de igualdad en una sociedad”*

Por consiguiente, la Corte Constitucional amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental. Por consiguiente, cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales.

Así, en sentencia T-170 de 2002 la Corte dispuso que en el ámbito de la salud, es necesario tener en cuenta aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación de su derecho a la vida, a la dignidad humana o a la integridad física. La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud implica aquí asegurar la **universalidad** del servicio lo que se contrapone a una oferta parcializada o incompleta del servicio y riñe asimismo con una prestación de salud solo en aquellos eventos en que las personas se encuentren en peligro de muerte. En este sentido, ha señalado la Corte Constitucional que *“no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario. La jurisprudencia ha fijado casos en los que desmejorar inmediata y gravemente las condiciones de una vida digna ha dado lugar a que se ordene continuar con el servicio.”*

Entonces, los criterios adoptados por la Corte Constitucional para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud son:

*“... (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) **los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.**”* (Negrillas y Subrayas del Despacho).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

De lo expuesto se deriva, que el cumplimiento efectivo y eficiente del derecho constitucional fundamental a la salud conlleva el deber de continuidad en la práctica de tratamientos para la recuperación de la salud y se desprende del mismo modo la necesidad de prestar un servicio oportuno y de calidad que sea simultáneamente universal e integral. La garantía de continuidad en la prestación del servicio es parte, por consiguiente, de los elementos definitorios del derecho constitucional fundamental a la salud que no puede ser desconocido sin que con esta actitud se incurra en una grave vulneración del derecho a la salud y de otros derechos que se conectan directamente con él, como son el derecho a la vida en condiciones de dignidad y de calidad y a la integridad física y psíquica. Por consiguiente, en los términos de la sentencia T- 970 de 2007, no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

7.2. El principio de Integralidad:

Este principio esta entendido como un mandato que busca optimizar la garantía del Derecho a la Salud, que conlleve el mejoramiento de su calidad de vida y el recibo efectivo del tratamiento de calidad que requiere:

“de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva”. Así mismo, la integralidad en el servicio de salud implica que el doliente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas.²

La Doctrina ha tratado de conciliar la tensión entre la atención que deben proporcionar las entidades de salud y la aplicabilidad del principio de integralidad dentro del Derecho Fundamental a la Salud. Actualmente este principio es el eje alrededor del cual ha girado tal discusión como se expone en la Sentencia T-924 de 2011:

“5. En esta misma lógica, el principio de integralidad tiene por finalidad mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, prestando los servicios médicos en el momento adecuado, en otras palabras este mandato de optimización responde “a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva”¹¹. Así mismo, la integralidad en el servicio de salud implica que el doliente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas. De donde se sigue que, “esta Corporación ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que

² Sentencia T-924 de 2011



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31-05 002

sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo.

Bajo esta perspectiva, la H. Corte ha esclarecido la obligatoriedad del tratamiento que fuera enviado por un médico no adscrito a la EPS, examinando el reconocimiento de un derecho aun cuando no se esté cumpliendo con un requisito legal:

7.3. Tratamiento Integral:

Con relación al principio de integralidad, la H. Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia, la importancia de asegurar un tratamiento integral frente a una determinada enfermedad pues *“el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.”*³ (Subrayado fuera de texto)

Por esta vía abre la puerta a la prerrogativa de un tratamiento integral, aunque establece requisitos para los eventuales pronunciamientos de los jueces de tutela, disponiendo *“que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos: (i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”*⁴ [19]

8. CASO CONCRETO

La accionante, CARMEN TERESA RODRIGUEZ OVIEDO, estima vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social, la salud, la vida digna e integridad personal de su señora madre TERESA DE JESÚS OVIEDO ACOSTA; y, en consecuencia solicita que se le ampare tales derechos fundamentales ordenando a la EPS EMSSANAR, le otorgue el TRATAMIENTO y ATENCION INTEGRAL que requiere el control y manejo efectivo de su patología para “ACCIDENTE

³ Sentencia T-062 de 2017

⁴ Sentencia T-062 de 2017, T-178 de 2017, entre otras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

VASCULAR ENCEFALICO AGUDO; HIPERTENSIÓN ESENCIAL Y ARRITMIA CARDIAC, USUARIA DE MARCAPASOS”, en la cantidad y por el tiempo que determine su médico tratante y, aquellas prestaciones que guardan una estrecha relación con las garantías propias del Derecho Fundamental a la Salud, como por ejemplo, procedimientos, tratamientos, citas, exámenes, terapias, medicamentos.

Frente al sustento factico, se tiene que la agenciada se trata de persona mayor, que cuenta con 90 años de edad, afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado en la entidad EMSSANAR EPS, paciente de alto riesgo, con tendencia a desmejorar su estado de salud, de no prestársele los servicios de salud requeridos de manera eficiente y oportuna, afectarían aún más su salud y su calidad de vida.

Por su parte, EMSSANAR EPS, indica que a la paciente se le ha garantizado el acceso a la salud, sin que se le haya negado los servicios que ha requerido y ha ordenado el médico tratante; y, que el fallo impugnado abarca situaciones no sólo futuras, sino inciertas, que no pueden ser condenadas para su reconocimiento de manera a priori.

La entidad vinculada - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, explica que le corresponde a la EPS EMSSANAR la atención en salud de la señora TERESA DE JESÚS OVIEDO ACOSTA, mediante su red de servicios, siendo la única responsable de autorizarlos, dado a que recibe los recursos del nivel nacional para la atención integral de sus afiliados, de manera oportuna, efectiva y de alta calidad, tal como lo señalada el médico tratante.

Encuentra esta instancia que la acción de tutela interpuesta en favor de la señora TERESA DE JESÚS OVIEDO ACOSTA, busca el amparo al derecho fundamental a la seguridad social, la salud, la vida digna e integridad personal, y a su vez, obtener la entrega oportuna de los medicamentos y servicios de salud ordenados por su médico tratante en las cantidades y calidades ordenadas, reclamando así la garantía efectiva del tratamiento integral para tratar su patología de *“ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO; HIPERTENSIÓN ESENCIAL Y ARRITMIA CARDIAC, USUARIA DE MARCAPASOS”*, de igual manera de aquellas prestaciones que guardan una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud.

Se observa que no hay una continuidad EFICAZ en el servicio médico dispuesto para la patología que presenta la señora TERESA DE JESÚS OVIEDO ACOSTA, por tanto se avizora el desconocimiento por parte del personal administrativo de la Entidad Prestadora de Salud accionada, de los riesgos que implica para la salud, la vida y en condiciones dignas de la paciente aquí agenciada, con la prestación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

tardía e interrumpida del servicio de salud al interior del tratamiento médico especializado que desde un comienzo viene recibiendo frente a su diagnóstico, viendo abocada a recurrir al amparo constitucional de la acción de tutela; pues tal como lo determina la jurisprudencia constitucional, cuando se trata de sujetos de especial protección o en casos de enfermedades graves, no es aceptable constitucionalmente que la entidad responsable omita la atención por razones económicas o administrativas, cuando médicamente se requiere de la continuidad efectiva en el servicio de salud, en aplicación al principio legal y jurisprudencial constitucional de continuidad.

En el mismo sentido, se observa que la accionante en aras de prolongar la vida de su señor madre, solicita se le garantice la atención integral de salud, dado a la gravedad de su enfermedad, solicitud a la que la EPS considera que no se puede brindar un tratamiento integral indeterminado, a futuro sin ninguna precisión o prescripción, pero, resulta que en reiteradas ocasiones la misma Corte Constitucional ha determinado dicha atención integral en salud, pues, la Sentencia T 499 de 2014, establece:

“...el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.”

La misma sentencia establece que la ejecución de la totalidad de un tratamiento médico con ocasión a un diagnóstico realizado por un profesional de la salud, no constituye una acción facultativa o de buena voluntad, sino el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por el legislador junto con la materialización de la voluntad del constituyente, en procura de un orden social y democrático justo, Sin que sea necesario que a medida que avanza el tratamiento, el agenciado o agenciada se vea en la obligación de acudir a un fallo de tutela, precisamente por el exceso de un trámite administrativo, pues el tratamiento como inicia debe proseguir hasta su finalización, por lo que, al ser incierta las eventualidades que se puedan presentar en cuanto a otros requerimientos médicos para dar continuidad al tratamiento requerido, no es dable que se repita una situación de omisión en la prestación de un servicio derivado de la patología que padece la actora, se vea abocada a interponer sucesivas acciones de tutela, lo cual se evita precisamente instando a la parte accionada que preste el servicio integral, como lo ordenó el A-quo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Por otro lado, respecto a este tema, al tratamiento integral de salud, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015 dispone:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En atención a lo anterior, tenemos que atendiendo a la gravedad y complejidad de la enfermedad que padece la señora TERESA DE JESÚS OVIEDO ACOSTA, el estado de vulnerabilidad, el servicio de salud deber ser garantizado de manera continua, es decir no debe sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de manera incompleta; es por ello que el personal médico y administrativo debe prestar el tratamiento de forma integral, evitando con ello generar riesgos que puedan afectar la salud y la vida de la paciente.

Es así como todas las personas tienen derecho a que se les preste la atención médica de forma eficaz y prioritaria, cuando de ello dependa su vida, su salud e incluso su dignidad humana. *“Por ello, el juez constitucional puede considerar no sólo aquellas circunstancias que pongan en riesgo la existencia de la persona, sino también las que atenten contra una vida en condiciones dignas, es decir, aquéllas que le permiten al individuo el desarrollo de su proyecto de vivir en la sociedad en condiciones adecuadas.”*⁵

Se concluye entonces que la negación del servicio integral en salud no se atempera a lo establecido por el legislador y la jurisprudencia constitucional. Un tratamiento que no garantice, entre otras, el mejoramiento en la salud cuando presenta enfermedad diagnosticada medicamente, no se contribuye a asegurar el derecho a la salud y por ende a la vida. Si bien la entidad expidió la autorización correspondiente, ello no es óbice para que no se garanticen en el tiempo los derechos constitucionales fundamentales, concretamente el de dignidad y a la vida. Se trata de preceptos constitucionales de rango superior que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas, incluyendo transporte en ambulancia desde su lugar de residencia a los servicios que requiere tanto en la localidad, como a la ciudad donde se llegue a requerir trasladarse.

En consecuencia, se impone **CONFIRMAR** la sentencia de tutela N° 151, en su numeral TERCERO de la parte resolutive impugnado, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el 26 de agosto de 2022.

⁵ Sentencia T-345 de 2013 MP. María Victoria Calle Correa



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 J01 31 05 002

9.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de La República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el NUMERAL **TERCERO** DE LA PARTE Resolutiva de la sentencia de tutela N° 151 impugnada, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Oportunamente **REMÍTASE** el expediente de tutela ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez